

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Impugnación e Investigación Paternidad
110013110015-2021-00477-00

(Fol. 191-198) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la Dra. **LUZ STELLA GARAY GARAY**, en calidad de curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante **VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA**, fue notificada personalmente y procedió a contestar la demanda en el término legal concedido.

Como quiera que se encuentra trabada la Litis y en cumplimiento de la orden impartida por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **SEÑALA el día PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 10 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma del examen de ADN, que se practicará en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** ubicado en la **Calle 7 A No. 12 -61 de esta ciudad**, a la señora **ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL (demandante)**, y el señor **NÉSTOR HERNÁN GARCÍA CARRILLO (Impugnación de paternidad)**.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el INML, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que diligencien los oficios ordenados y acrediten el pago de los trámites necesarios ante el INML.

En la comunicación que se libre a las partes, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

Frente a la petición visible a folios 202 a 204, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

Respecto al pago de los gastos de curaduría, deberá la parte actora cancelar directamente el valor señalado en auto de fecha 07 de junio de 2022 a la auxiliar de la justicia designada y acreditar el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152017-00256-00

Conforme al escrito que obra folio 280 y sus anexos, se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por el **Dr. KAROL TATIANA NARVÁEZ BASTIDAS**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA** para que actúe dentro de este asunto en representación de **MARÍA ALEJANDRA GARI MONTAÑEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el traslado ordenado en auto de fecha 08 de julio de 2022 venció en silencio, se autoriza a la interesada **ALLYSON IVETTE GARI HERRERA** para que realice los trámites pertinentes ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Levantamiento Afectación Vivienda Familiar
1100131100152021 00613-00

(fol. 160-161). Se reconoce personería a la profesional del derecho BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ como apoderada de la demandada, señora MARTHA IMELDA CAMELO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 139-159,163-166). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, la parte demandada a través de su apoderada contestó la demanda dentro del término conferido para al fin, **proponiendo excepciones de mérito.**

A su turno, la apoderada de la parte demandada remite escrito de contestación de demanda al apoderado del actor, al correo francis71-rod0127@hotmail.com, el día 30 de agosto de 2022, surtiéndose el traslado de las excepciones de mérito, parte que **guardó silencio.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **9:00 a.m. del dieciséis (16) de marzo de 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes y pertinentes.

SE NIEGA el decreto de la prueba testimonial solicitada, por no cumplir con las formalidades previstas en el Artículo 212 del código General del Proceso.

Se decreta el interrogatorio a la demandada, señora MARTHA IMELDA CAMELO. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

SE NIEGA el decreto de la prueba testimonial solicitada, por no cumplir con las formalidades previstas en el Artículo 212 del código General del Proceso.

Se decreta el interrogatorio al demandado, señor HÉCTOR VILLAMIZAR BELTRÁN. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exoneración alimentos
1100131100152021 00566-00

(fol. 193-196). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo petitionado por el profesional del derecho Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO quien representa a la parte demandante, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **TRECE (13) DE MARZO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 A.M.** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 8de agosto de 2022 (folio 153-155).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

323

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Privación de Patria Potestad
11001311001520160068200

Del dictamen pericial rendido por la Auxiliar de la justicia designada en el cargo de **PERITO CONTABLE**, visible a folios 318 a 321, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita

En firme el anterior dictamen se procederá a señalar honorarios al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152020 00383-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 28 de junio de 2022 (folio 88).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

(fol.96-101). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, por cumplir con los requisitos requeridos, se autoriza al señor DIEGO ECHEVERRI GARRIDO como traductor e interprete oficial INGLES-ESPAÑOL-INGLES, quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada, con el fin de prestar el apoyo para tener la comprensión debida en la diligencia, en especial, en el desarrollo del interrogatorio de parte que rendirá el demandante.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Suspensión Patria Potestad
110013110015-2020-00181-00

(Fol.172 a 192) Atendiendo el escrito que antecede, se le ordena a la parte actora estarse a lo dispuesto en autos de fechas 13 de noviembre de 2020 y 24 de junio de 2022, esto es, realizar los trámites pertinentes para lograr la vinculación del demandado **MARC ARROL SEYMUR**, de conformidad con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la profesional del derecho que debe dar estricto cumplimiento a lo allí ordenado, toda vez que es obligación de la parte actora efectuar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y verificado el proceso de la referencia, se observa que no ha hecho lo propio para ello, por lo no se observa la remisión del citatorio ni del aviso al demandado a la dirección física reportada en el escrito de la demanda conforme lo señala la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

FILIACIÓN
110013110015201900690-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2022 (Fl.309), en el sentido de indicar:

La fecha de nacimiento de MARÍA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR es el tres (3) de agosto de 1958 y no como quedo allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

E.R.T

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152018-00723-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200030-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 176-2013, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se aclare el informe secretarial de fecha 11 de agosto de 2022 brindado por la comisaria, teniendo en cuenta que revisado el término dado desde la notificación a la demanda no corresponde con el término de los cinco (5) días hábiles.

En aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaría Once De Familia Suba III a revisar y aclarar nuevamente el informe secretarial de fecha once (11) de agosto de 2022 dejando las constancias del caso.
OFICIAR

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
11001311001520150144100

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a cumplir con lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2020 brindando el respectivo trámite para la debida vinculación del demandado al proceso, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Investigación de Paternidad
1100131100152018-00482-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

Se ordena notificar a la defensora de familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152018-000998-00
 ACCIONANTE : NELSY LEONOR PINTO MARTÍNEZ
 ACCIONADO : LUIS RAMIRO RIVERA ORMANZA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA SEGUNDO INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 13 de mayo de 2011 la señora **NELSY LEONOR PINTO MARTÍNEZ**, acudió en su favor ante a Comisaria Decima de Familia de Engativá II, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de su compañero **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de **NELSY LEONOR PINTO MARTÍNEZ** contra del señor **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA**, ordenándole abstenerse de proferir agresiones de carácter verbal, físico, y psicológico en contra de la señora **NELSY LEONOR PINTO MARTÍNEZ**, así como ingresar al sitio de residencia que habita bajo los efectos del alcohol, igualmente se le ordenó abstenerse de originar escándalos en el lugar de residencia y trabajo, en la calle o cualquier sitio público donde se encuentre la señora **NELSY LEONOR PINTO MARTÍNEZ**.

Mediante auto de 19 mayo de 2011, la Comisaria Decima de Familia de Engativá II, decide continuar con la actuación y dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.9)

Las partes se notificaron por aviso (fl.12-15). Llegado el día y la hora (09 de junio de 2011), se suspendió la audiencia para el día 05 de julio del 2011, debido a que las partes no comparecieron.

Llegado el día y la hora 05 de julio de 2011, se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a que no comparecieron ambas partes. De esa forma, la Comisaria procedió a acceder a las pretensiones deprecadas de la accionante, en consecuencia, procedió a imponer medida de protección a favor de la señora **NELSY LEONOR PINTO MARTÍNEZ**, en contra del señor **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA**, ordenando como medida de protección definitiva al señor **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA** abstenerse de proferir agresiones de carácter verbal, físico, y psicológico en contra de la señora **NELSY**

LEONOR PINTO MARTÍNEZ, abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidadora y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentre la accionante **NELSY LEONOR PINTO MARTÍNEZ**, conminar a **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA** para que cese todo acto de violencia, intimidación, maltrato, amenaza en contra de la señora **NELSY LEONOR PINTO MARTÍNEZ**, finalmente, se le advirtió sobre las consecuencias por el incumplimiento a la medida de protección.

El 20 de marzo de 2014, ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaria Decima de Familia de Engativá II admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y la hora de la diligencia, esto es, 07 de abril de 2014, diligencia a la que no comparecieron las partes, por lo cual, se suspende la presente diligencia, y se fija fecha para el día 28 de abril de 2014. Posteriormente, llegado el día y la hora de la presente diligencia, se reanuda la audiencia, la cual, ambas partes no comparecen, por lo cual la Comisaria resuelve decretar NO PROBADO el incidente de cumplimiento en virtud de que la accionante no aportó los elementos de juicio que permitan considerar la vulneración de la medida de protección en favor de la señora **NELSY LEONOR PINTO MARTÍNEZ**. Las partes quedan notificadas por edicto, debido a la no comparecencia.

El 1 de noviembre de 2016, la señora **NELSY LEONOR PINTO MARTÍNEZ** presenta solicitud de incumplimiento de medida de protección. Posteriormente, el 14 de agosto de 2017 ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaria Decima de Familia de Engativá II admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000. Llegado el día y hora de la diligencia, esto es 15 de diciembre de 2017, la Comisaria procede a RECHAZAR la solicitud de incumplimiento a la medida de protección debido a que no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 284 de 1996 art. 10, "Nombre y domicilio del agresor".

El 7 de marzo de 2018, la señora **NELSY LEONOR PINTO MARTÍNEZ** presenta solicitud de incumplimiento de medida de protección. Seguidamente, el 16 de marzo de 2018 ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaria Decima de Familia de Engativá II admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora de la diligencia, esto es el 16 de abril de 2018, audiencia a la cual comparece la accionante. El citado **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA** no comparece pese a estar notificado por aviso, la Comisaria Decima de Familia de Engativá II procedió con la diligencia solicitando y decretando las respectivas pruebas aportadas por la accionante, por lo cual, procedió a suspender la audiencia, y declarar fallo para el 30 de mayo de 2018. Posteriormente, la Comisaria Decima de Familia de Engativá II el día 30 de mayo de 2018 profirió DECLARAR NO PROBADOS los hechos que fundamentaron el incumplimiento a las medidas de protección decretadas el día 05 de julio de 2011 en favor de la señora **NELSY LEONOR PINTO MARTÍNEZ**.

El 29 de agosto de 2018 la señora **NELSY LEONOR PINTO MARTÍNEZ** reitera presenta solicitud de incumplimiento de medida de protección.

Seguidamente, el 11 de septiembre de 2018 ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaria Decima de Familia de Engativá II admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora de la diligencia, esto es el 18 de octubre del 2018, audiencia a la cual comparece ambas partes, y ante la ratificación de los hechos del incumplimiento, la Comisaria Decima de Familia de Engativá II en la misma fecha declaro que el señor **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA** ha incumplido la medida de protección No 1323 – 2011 decretada el día 05 de julio de 2011, y le impuso como multa el equivalente al valor de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, decisión que fue consultada ente este estrado judicial, siendo confirmada mediante proveído de 13 de diciembre de 2018

Posteriormente, se verifica que, por parte de la Comisaria, notifico por aviso al señor **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA**, el contenido de la decisión adoptada e igualmente le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta. El 03 de mayo de 2019 se elabora informa secretarial por parte de este despacho en el que se indica que el señor **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta. A su vez, este despacho mediante providencia de 17 de junio de 2019 profiere convertir en arresto de seis (6) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales vigentes al accionado, emitiendo orden de captura.

La señora **NELSY LEONOR PINTO MARTÍNEZ** el día 31 de mayo de 2022 puso en conocimiento la Comisaria Decima de Familia de Engativá II el incidente de incumplimiento de la Medida de Protección No 1323 – 2011 por parte de su compañero **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA** por lo que dicha institución admitió y avocó conocimiento del **segundo incidente de incumplimiento** el día 31 de mayo de 2022, se le imprimió el trámite incidental de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificada por Art. 9 de la Ley 575 de 2000.

Se señaló entre otras fechas para audiencia del segundo incidente de desacato fijado para el día 15 de junio de 2022. El querellado fue notificado por aviso el día 7 de junio de 2022, el día y hora señalados con anterioridad se realizó la audiencia dentro del trámite de incidente R.U.G. No. 789-11 para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, y en la que la accionante ratificó los hechos expuestos en su escrito, agregando que siguen los atropellos los cuales consisten en ultrajes, amenazas y calumnias. De otra parte, se escuchó en descargos al incidentado quien acepta los cargos parcialmente formulados en su contra, por lo que la Comisaria de Familia procedió a abrir a pruebas y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente, se tuvo elementos probatorios suficientes para que la Comisaria Decima de Familia de Engativá II declarara probada por parte del señor **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA** acto administrativo proferido en audiencia, diligencia a la que asistieron las partes en consecuencia fue notificado en estrados sin que fuera impugnado o recurrido.

La Comisaria Décima de Familia de Engativá II declaro probado el segundo incumplimiento por parte del señor **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA**, acto administrativo proferido en audiencia, diligencia a la que asistieron las partes en consecuencia fue notificado en estrados sin que fuera impugnado o recurrido.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, magistrada ponente Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por **Angélica María Núñez Gómez** contra **Edwin Eduardo Reina Medina**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, al dirimir conflicto de competencias surgido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, precisó: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad".

Según el precedente jurisprudencial, y siendo lo primero aclarar que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

En el cuaderno de incidente de segundo incumplimiento se aprecia a folios 200 que la funcionaria administrativa mediante providencia del 15 de junio de 2022 profirió resolución en contra del ciudadano **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA** por haber incumplido por segunda vez la medida de protección impuesta, imponiendo arresto de treinta (30) días; fallo notificado al demandado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de 15 de junio de 2022, emitida por la Comisaría Décima de Familia de

Engativá II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por La Comisaría Décima de Familia de Engativá II no se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, en razón a que la primera medida de protección de incumplimiento fue el 18 de octubre de 2018, y los hechos denunciados tuvieron ocurrencia el 31 de mayo de 2022, existiendo un lapso de más de 2 años entre la medida de protección y los hechos de violencia intrafamiliar, lo que constituye nuevos hechos, debiéndose abrir una nueva medida de protección que garantice el principio del debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, señalando:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días". (negrilla y subrayado por el despacho)

Quiere decir lo anterior que las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección, resaltando entonces que la medida de protección data del 11 de octubre de 2011, teniendo un primer incumplimiento y frente al caso que nos ocupa esto es el segundo incumplimiento acaeció el 31 de mayo de 2022, encontrándose así fuera del término de los dos años contemplados en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000.

Frente a lo expuesto, es pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1187-2021 M.P. Francisco Ternera Barrios:

«si bien podría decirse que la precitada ley no contempla la sanción a imponer cuando tal incumplimiento se presenta después de los 2 años, ello no configura un vacío, pues, como lo aseguró el juez a quo, «la finalidad del legislador fue imponer una sanción de arresto si se reincidía en determinado plazo, ya que de lo contrario no se hubiera hecho la distinción del término de los dos años». Acorde con lo anterior, la remisión que se hace al artículo 52 del precitado Decreto es exclusiva a aspectos de procedimiento o normas procesales.

6. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, una decisión judicial presenta un defecto material o sustantivo cuando:

el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. En este sentido, la Corte ha precisado que de constatar la existencia de, por ejemplo, los siguientes supuestos, el juez de tutela podrá considerar que una providencia judicial incurre en un defecto sustantivo: la norma aplicada es posterior a los hechos del caso; la norma aplicada no se encuentra vigente o fue declarada inconstitucional; la norma aplicada no guarda correspondencia con los supuestos fácticos objeto de estudio; y la norma aplicada es claramente inconstitucional y el juez se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad»

Toda vez que la decisión cuestionada aplicó indebidamente una norma, se configuró una vía de hecho, por defecto sustantivo, que amerita la intervención del juez constitucional y abre paso al amparo solicitado.

De tal suerte que dada la normatividad antes expuesta y revisada cada una de las actuaciones surtidas dentro del segundo incidente de incumplimiento en el presente asunto, este despacho advierte que la actividad desplegada por la Comisaría Décima de Familia de Engativá II, no se ajusta al derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a revocar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha establecido que el señor **LUIS RAMIRO RIVERA ORMAZA**, se encuentra incurso en la comisión de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, mas no en el incumplimiento a una medida de protección decretada.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la sanción impuesta en audiencia adiada el 15 de junio de 2022, proferido por la Comisaría Décima de Familia de Engativá II, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en debida forma.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

B.S.C./K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152022 00270 00

(fol. 4-9). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se le indica al profesional del derecho que, previo al decreto de la medida cautelar sobre el vehículo con placas FYN 283, deberá allegar certificado de libertad y tradición vigente para acreditar la titularidad en cabeza de la señora MARISOL JUDITH VILLAMARÍN TORRES.

Con relación a las demás medidas cautelares solicitadas, deberá el togado dar cumplimiento a lo ordenado en providencia 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión.
1100131100152022000524-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 03 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día cuatro (04) de noviembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día nueve (09) de noviembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
Medidas cautelares
1100131100152021 00389-00

(fol. 20-22,24-41). Visto el escrito que antecede y atendiendo a lo peticionado por la parte actora, conforme al Acuerdo PCSJA22-11974 de fecha 22 de julio de 2022 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceda Secretaría a librar nuevamente **Despacho comisorio** con los insertos del caso, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, (reparto), en los precisos términos y fines ordenados en providencia 18 de agosto de 2021. (folio 3).

Previo a decretar el embargo y retención de los frutos o utilidades económicas que percibe el establecimiento de comercio EMBUTIDOS CÁRNICOS BACATÁ deberá precisar quién es el gerente, administrador y/o liquidador de la respectiva sociedad o empresa; así mismo, indicar dónde se encuentran capitalizados y/o depositados dichos frutos o utilidades.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200048-00
ACCIONANTE : LAURA CAMILA ASTRO RÍOS
VICTIMA : JUAN JOSÉ MORENO ASTRO
ACCIONADO : ANDRES FELIPE MORENO SALAMANCA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **ANDRÉS FELIPE MORENO SALAMANCA** contra la decisión del 16 diciembre 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III, dentro de la solicitud a la Medida de Protección

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 07 de octubre de 2021, se recibe solicitud por parte de la señora **LAURA CAMILA ASTRO RÍOS** donde solicita medida de protección a favor de su hijo **JUAN JOSÉ MORENO ASTRO**, por las situaciones de maltrato que ha sufrido por parte de ex pareja sentimental y progenitor de su menor hijo el señor **ANDRÉS FELIPE MORENO SALAMANCA** y la señora **SANDRA PATRICIA SALAMANCA** abuela del menor en mención, la Comisaria Once de Familia Suba III avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de **JUAN JOSÉ MORENO ASTRO**, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE MORENO SALAMANCA** conminándolo para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra del menor **JUAN JOSÉ MORENO ASTRO** y su progenitora **LAURA CAMILA ASTRO RÍOS** como también dispuso citar a las partes para el día 24 de enero de 2018 previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.22), Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso

El día 26 de octubre de 2021 se recibe solicitud por parte del señor **ANDRÉS FELIPE MORENO SALAMANCA** donde manifiesta que no se le fue notificado en debida forma Fol (37-41) en consecuencia de lo manifestado por el accionando la comisaría de familia suspende y programa nuevamente la audiencia para el día 11 de noviembre de 2021 , sin embargo la accionante para la fecha señalada según lo manifestado en Fol (47) se encontraba en

licencia de maternidad y cuarentena estricta, colocando en conocimiento al despacho con el fin de aplazar la diligencia programada por la Comisaría Once de Familia Suba III, anuado lo anterior se fija nueva fecha para el día 16 de diciembre de 2021, las partes fueron notificadas en debida forma Fol (52-60)

No obstante, es importante señalar que el día 01 de diciembre de 2021 se recibe ante la comisaria oficio radicado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.S mediante correo electrónico por parte de la apoderada de la parte accionante madre del mejor J.J.M.A informando un presunto abuso sexual por tocamientos hacia el menor por parte de su tío paterno el señor **JAVIER SALAMANCA** cuando se encontraba de visita en la casa paterna en Cajicá

Llegando el día 16 de diciembre de 2021, se realiza la audiencia comparecen las partes citadas, en la diligencia se le pregunta a la señora **LAURA CAMILA ASTRO RÍOS**, si se ratifica sobre los hechos de violencia denunciados por ella a lo cual responde que si, en los descargos del accionado el señor **ANDRÉS FELIPE MORENO SALAMANCA** manifiesta que todo lo denunciado por la accionante es mentira sin embargo, como puede observarse dentro del material probatorio obra dictamen de medicina legal Fol.(93) allegado por la parte accionante es importante señalar lo manifestado por el menor :“(…)

En consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA
RELATO DE LOS HECHOS:

Ingresa el menor de edad al consultorio, caminando por sus propios medios, en compañía de su madre. Se le explica a la madre que el relato de los hechos se prefiere tomar a solas con el menor y el resto del examen con su compañía, la madre y el menor están de acuerdo, la madre sale del consultorio. (se le pregunta al menor cuántos años tiene, con quién vive, cómo se la lleva con las personas con las que vive, si está estudiando en qué grado escolar está) El menor refiere que: " ... tengo 7 años, vivo con mi mamá, mi hermana y mi abuela que está cuidándole la dieta a mi mamá porque hace poco tuvo a mi hermanita, me la llevo bien con ellas, estoy estudiando pero ya salí a vacaciones, el próximo año entro a segundo. (se le pide que relate la razón por la cual está acá) porque una vez cuando estaba donde mi papá, no me sabía una multiplicación, le dije que me ayudara y comencé a llorar, entonces él me encerró en un cuarto solo. luego cuando empecé a llorar más, me encerró en un baño y no podía salir hasta que dejara de llorar, pero no me pegó ni nada (se le pregunta si recuerda hace cuánto fue eso) no recuerdo, pero eso fue hace mucho (se le pregunta si eso pasó una vez o varias veces) solo una vez (se le pregunta si quiere contar algo más) no señora...".

a favor de **NELLY CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer A PREVENCIÓN medida de protección definitiva a favor de JUAN JOSE MORENO ASTRO DE 7 AÑOS DE EDAD en contra de ANDRES FELIPE MORENO SALAMANCA, consistente en:

- a- **ORDENAR** a ANDRES FELIPE MORENO SALAMANCA, quien se identifica con Cedula no. 1019059971 expedida en: Bogotá, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de JUAN JOSE MORENO ASTRO DE 7 AÑOS DE EDAD.
- b- Se impone la obligación a ANDRES FELIPE MORENO SALAMANCA, de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con sicología para adquirir pautas de crianza positivas, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.
- c- Remitir a JUAN JOSE MORENO ASTRO DE 7 AÑOS DE EDAD, a seguimiento psicológico con el fin de que adquiera herramientas para el manejo de sus emociones, comunicación asertiva, resolución adecuada de conflictos y fortalecimiento de su auto estima.
- d- Se le ordena a ANDRES FELIPE MORENO SALAMANCA la obligación de acudir a curso pedagógico sobre derechos de la niñez, para tal efecto se le informa que la Defensoría del Pueblo está manejando la asignación de citas de manera virtual, por lo cual deberá acudir a la Defensoría del Pueblo en Bogotá, al correo electrónico bogota@defensoria.gov.co, la Defensoría del Pueblo en Bogotá.
- e- Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** a JUAN JOSE MORENO ASTRO DE 7 AÑOS DE EDAD, con el fin de evitar el acaecimiento de hechos de violencia intrafamiliar por parte de ANDRES FELIPE MORENO SALAMANCA.
- f- En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al Comandante de la estación de Suba disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

SEGUNDO: Se le advierte a **ANDRES FELIPE MORENO SALAMANCA**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días. De igual manera se les hace saber a los señores LAURA CAMILA ASTRO RIOS y ANDRES FELIPE MORENO SALAMANCA, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. LAURA CAMILA ASTRO RIOS manifiesta: Estoy de acuerdo con la decisión y no interponemos recurso.

La apoderada del señor **ANDRÉS FELIPE MORENO SALAMANCA** interponer recurso de apelación, motivo por el cual la Comisaría Once de Familia Suba III, a conceder recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del

Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **Comisaria Once de Familia Suba III.**

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

Aprécia el despacho que la Comisaría Once de Familia Suba III, notificó en debida forma al señor **ANDRÉS FELIPE MORENO SALAMANCA** sobre la apertura de la Medida de protección instaurada en su contra por los actos de violencia psicológica que estaba ejerciendo en contra de su menor hijo **JUAN JOSÉ MORENO ASTRO** analizando el expediente se evidencia que se allegó el material probatorio requerido entre ellos el informe pericial de clínica forense e informe de entrevista donde el menor en las dos oportunidades manifiesta los mismos hechos denunciados por la señora **LAURA CAMILA ASTRO RÍOS.**

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

En primer lugar como puede evidenciarse de los hechos relatados por el menor J.J.M.A en la entrevista realizada el día 11 de agosto de 2021, donde para la fecha el menor ya contaba con la edad de 7 años y relata los hechos de los cuales tiene recuerdos cronológicos acordes con su edad, en dicho relato es claro y persistente al mencionar que la manera en que su progenitor decide reprenderlo es encerrándolo en la habitación o en el baño , sin embargo aprecia la suscrita que el progenitor no solamente reprendió de forma inadecuada al menor, pues también se ve reflejado el maltrato psicológico al manejar un lenguaje inapropiado en frente del menor comportamiento que lleva a concluir que el progenitor deberá adecuar y mejorar el ejercicio en las pautas de crianza y manejo adecuado de sus emociones pues es esto lo que conlleva a que se fortalezca la relación con su menor hijo, tal como lo sugirió la profesional del psicología LINETH CORREA MEJIA en el informe rendido dentro de la medida de protección 665-20 obrante a Fol.(88) lo que hace irrelevante el sustento de la recurrente al indicar que las manifestaciones del menor carecen de coherencia o congruencia.

Ahora bien, respecto de lo alegado por la apoderada de la parte accionante pues aduce solicitar a la comisaria que se lleve a cabo el interrogatorio de la señora SONIA SALAMANCA, téngase en cuenta que de acuerdo a lo narrado

por el menor en entrevista presuntamente ha incurrido en actos de violencia en contra del niño, por lo que se entiende que es una presunto agresora del menor, en consecuencia, la comisaria en aras de garantizar los derechos de Juan José recomendó a la accionante que adelanten la solicitud de medida de protección con el fin de investigar los hechos de violencia en contra de la citada señora.

La apoderada del accionado indica que los hechos denunciados están fuera del término indicado por el legislador, sin embargo, omite que están en discusión los derechos de un menor, por lo que la comisaria debe realizar lo propio y adelantar el trámite en pro del bienestar del niño, adicional a ello la comisaria como entidad garante debe realizar el estudio pertinente, dado que los hechos de violencia denunciados son en contra del progenitor y es primordial para las entidades del estado tener certeza que el niño se encuentre en un espacio sano, que no sea expuesto a riesgos o hechos de maltrato que afecten su correcto desarrollo.

Si bien el menor, aseguro que el progenitor no ejerce violencia verbal o física en su contra, si narró un hecho de castigo que demuestra la ausencia de pautas de crianza y desarrollo integral en el progenitor y que va en contra de los derechos del niño, puesto que como quedó en las entrevistas realizadas, el progenitor encerró al niño en el baño hasta que dejara de llorar, situación que no puede ser desatendida por la comisaría, es por ello la necesidad de imponer medida de protección en favor del niño, con el propósito de conminar al agresor a no incurrir nuevamente en hechos como los ya expuestos.

En consecuencia, esta juzgadora en desarrollo del principio del interés superior de los NNA, debido a que existe caudal probatorio que acredita los hechos de violencia propiciados por el progenitor en contra del menor, mal haría la comisaría y esta juzgadora en no tener como vital las afirmaciones de la menor en las entrevistas realizadas.

Quiere decir lo anterior, que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del *"interés superior del menor"* por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar " el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5º al 15 del

Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este se acreditan por el solicitante, dado a lo relatado por el menor ante la comisaria con la profesional encargada para tal fin, en donde quedaron expuestos los hechos de violencia intrafamiliar en los que se ha visto inmerso el niño JUAN JOSÉ MORENO CASTRO.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indicó:

“... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

Así las cosas, se revocará la decisión emitida por la comisaria de familia, imponiendo en su lugar medida de protección en favor de la NNA, por lo expuesto en precedente.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por el niño JUAN JOSE MORENO CASTRO ante la comisaría respecto a los presuntos hechos de abuso sexual, esta juzgadora ordenará que, de ser necesario, se realice por parte de la comisaría verificación y apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la citada menor.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la Comisaria Once de Familia Suba III del 16 de diciembre 2021 en la solicitud de la Medida de Protección promovida por la señora **LAURA CAMILA ASTRO RIOS** en favor de su menor hijo **JUAN JOSE MORENO CASTRO** en contra de **ANDRÉS FELIPE MORENO SALAMANCA**

SEGUNDO: ORDENAR Realizar verificación de derechos y de ser necesario la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del menor **JUAN JOSÉ MORENO CASTRO**.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 20022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100512-00
ACCIONANTE	_____:	JENNIFER BÁEZ SALDAÑA
ACCIONADO	_____:	SAÚL NARIÑO PINTA ORTEGA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **JENNIFER BÁEZ SALDAÑA**, contra la decisión del 04 de mayo de 2022 proferida por la Comisaria Decima de Familia Engativá II, dentro de la solicitud a la Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El juzgado 15 de familia, mediante providencia 22 de febrero de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 11 de junio de 2020, por medio del cual se admitió y avocó la solicitud de medida de protección instaurada por la señora **JENNIFER BÁEZ SALDAÑA** en contra el señor **SAÚL NARIÑO PINTA ORTEGA** lo anterior decido debido a que el aquí accionado no fue notificado en debida forma.

El día 23 de marzo de 2022, la Comisaría Décima de Familia Engativá II conforme el informe secretarial que vista a Fol. (105) donde manifiestan que reciben la decisión tomada por este despacho, en consecuencia, de ello procede la Comisaría Décima de Familia Engativá II, a estarce a lo resuelto por la suscrita para lo cual señalan fecha de (04) de mayo de 2022 previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, Las partes fueron notificadas personalmente, aviso y vía correo electrónico

Llegando el día, comparecen las partes citadas, en la diligencia se le pregunta a la señora **JENNIFER BÁEZ SALDAÑA**, si se ratifica sobre los hechos de violencia denunciados por ella a lo cual responde que sí, que el accionado ha ejercido violencia intrafamiliar de carácter verbal, física y psicológica en su contra, aduciendo que el señor **SAÚL NARIÑO PINTA ORTEGA** la amenaza de muerte, procede la comisaria a escuchar al aquí accionado el cual manifiesta en primera medida que si bien es cierto que cuando discute con la accionante ambos utilizaban palabras inadecuadas y que era mentira que había amenazado de muerte, no obstante procede la comisaria a realizar el decreto de la pruebas en las cuales obran por parte de la accionante un CD el

cual fue incorporado en la audiencia de 21 de julio de 2020 del cual se realizó el desglose del mismo, por parte del accionado obran 3 folios de tres escritos presuntamente de vecinos quienes en sus escritos manifiestan el buen comportamiento del accionado, sin embargo la comisaria declara improcedente dicho material probatorio manifestando lo siguiente: "(..) *que para tenerlas como prueba del despacho requiere tomar juramento de rigor y al ser este un proceso concentrado y expedito, y las etapas procesales preclusivos, era esta la oportunidad para hacerlo comparecer (...)*"

Ahora bien, del audio allegado por la señora **JENNIFER BÁEZ SALDAÑA** del cual se realizó la conversión magnetofónica obrante a Fol. (123) en la cual se señaló lo siguiente: "(...)"

voz femenina: (no la rompa) voz masculina: (Míreme a • los ojos, yo hago lo que sea pero a la niña no se la lleva, y si tengo que meter las patas las meto, pera yo no vuelvo a cometer ese error (por qué rompe la citación) a la niña de acá no me la saca, yo no vuelvo a cometer ese error, ella tiene un papá y yo no la dejo sacar, haga lo que tenga que hacer, eso no es nada, que es una Comisaría de Familia eso no es nada, porque no se va a definir nada, es un irte, esa mierda no sirve para nada (pero bueno yo ya lo hice) eso es el trámite ni el hijuemadre, y mientras tanto qué, si usted tiene ganas de irse mona váyase y organícese, pero a la niña no me la saca (yo no me voy a salir de aquí sin la niña, aquí me quedaré hasta la fecha de la citación, y pues ahí r iranios) Pues yo a la niña no se la suelto, (pues yo ni por el hijuemadre le suelto a la niña (que quede claro que no me voy sin la niña) de pronto cuando usted salga no nos va a encontrar (bueno listo como usted lo hizo cuando se fue como una vil rata, como si ella fuera un objeto (y por qué me ha tocado irme así, porque es la única forma de llevarme a mi niña) bueno, bueno entonces cuando uste se vaya y vuelva no me va a encontrar ni a ella ni a mí, le voy a hacer lo mismo que me hizo le voy hacer sentir lo mismo que me hizo , que no sepa ni como está cuando uno inicia esto debe saber las consecuencias, eso para mí es (juego, eso no sirve, si usted inició algo asuma las consecuencias, bueno mañana voy a pedir otra copia y traigo a la Policía para que firme la citación, y para qué, me estás presionando, no me obligues hacer cosas que no quiere, a ti te gusta que te trate al, que haga cosas que no te gusta y me provocas, y dele y dele y dele tanto va al cántaro al agua y va a llegar el día que exploto y sabe cómo exploto y llega el momento y dice que la trato mal, • de esto no va a salir nada bueno, de pronto usted va a terminar en un cementerio, yo en una cárcel y la niña en un Bienestar, mírela, mírela a ella listo?, de pronto usted termina en un hijueputa cementerio hecha pedazos, y yo en una cárcel si no logro irme, y la niña en un Bienestar —familiar, eso ere? Piénselo lo bien que yo no estoy jugando, que yo no la estoy obligando a nada, pero a la niña o me la saca."

Teniendo cuenta las pruebas aportadas y la decretadas de manera oficiosa la comisaria procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a **DECRETAR** lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos materia de la presente solicitud de medida de protección identificada con el No. M.P. 488-2020 - R.U.G. No. 2390-2020, elevada por la señora **JENNIFER BÁEZ SALDAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.173.372, en contra del señor **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.205.172, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR al accionante señora **JENNIFER BÁEZ SALDAÑA** que en caso de presentarse hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor **SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA**, podrá acudir a esta comisaría o a la competente a poner en conocimiento dichos hechos, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas provisionales impuestas por la comisaría Décima de Familia de Engativá Sector 2 mediante auto del 11 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena, previas las anotaciones de libros, terminar y archivar la presente diligencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar en debida forma a las partes de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia y se concede para que de considerarlo sustentarse dentro del término de **TRES (3) DIAS** contados a partir del día siguiente a esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados y manifiestan:

JENNIFER BÁEZ SALDAÑA: *"Entendí lo que se decidió. Si interpongo recurso, lo sustentaré en el término legal"*

SAUL NARIÑO PINTA ORTEGA: *"Entendí lo decidido y no interpongo recurso"*

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la accionante. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la Comisaria Decima de Familia Engativá II

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir,

sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaria Decima de Familia Engativá II, notificó en debida forma al señor **SAÚL NARIÑO PINTA ORTEGA**, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar. En contra de la señora **JENNIFER BÁEZ SALDAÑA** Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allego el material probatorio requerido por la entidad entre ellas el CD del cual se observa que en la conversión del audio el accionado manifiesta lo siguiente

“(…) **de pronto usted va a terminar en un cementerio, yo en una cárcel y la niña en un Bienestar, mírela, mírela a ella listo?, de pronto usted termina en un hijueputa cementerio hecha pedazos, y yo en una cárcel (…)**”

Adicionalmente el señor **SAÚL NARIÑO PINTA ORTEGA** al escuchar el mencionado audio manifiesta en los descargos que le realizó la comisaria sobre dicho material probatorio que efectivamente esa es su voz y acepta que lo dicho allí en contra de la señora **JENNIFER BÁEZ SALDAÑA** era verdad por el

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre DESAJUSTADO el fallo emitido por la Comisaría de familia.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

" (...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

La Comisaría no hizo lo propio en cuanto a valorar las pruebas recaudadas practicadas de manera oficiosa, puesto que, tal como se observa en los descargos del accionado amenaza a la accionante ejerciendo palabras como *de pronto usted va a terminar en un cementerio, yo en una cárcel y la niña en un Bienestar, mírela, mírela a ella listo?, de pronto usted termina en un hijueputa cementerio hecha pedazos, y yo en una cárcel* sin embargo, incurrió en una conducta brusca en contra vida de la accionante, generando una posible amenaza de muerte

De lo anterior cabe resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080-20 M.P. José Fernando Reyes Cuartas en donde se sostuvo:

" (...) La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución. (...)"

Respecto a la actividad desplegada por la comisaria de familia, cabe resaltar los señalamientos realizados cuando no se realiza valoración probatoria de los elementos que obran en el plenario, por ello la Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2013, nos ha indicado:

"...() El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el

proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso...()” (subrayado por el despacho).

Esto para mencionar que es deber de las Comisarias en las medidas de protección valorar las pruebas que se aportan al proceso; de igual manera se colige que en audiencia de tramite la señora **JENNIFER BÁEZ SALDAÑA**, se ratificó en los hechos materia de denuncia y el accionado acepto parcialmente los hechos de violencia denunciados, sin embargo, la entidad administrativa no tuvo en cuenta los hechos de posible amenaza en contra de su integridad física, que inclusive fueron reconocidos por el accionado en sus descargos.

Se advierte también que la finalidad principal de las medidas de protección es evitar que se ocasionen daños mayores a los que ya fueron presentados y determinar otro tipo de medidas que ayuden al buen desarrollo social y personal de la familia, a que se superen los hechos de violencia y se pueda adquirir nuevas herramientas para la comunicación asertiva, superación de conflictos y los demás a los que haya lugar.

Por consiguiente, la apelación incoada tiene todo el respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, no sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá II, el 04 de mayo de 2022, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **JENNIFER BÁEZ SALDAÑA**

SEGUNDO: ORDENAR DE MANERA DEFINITIVA, medida de protección a favor de la señora **JENNIFER BAEZ SALDAÑA**, conminando al señor **SAÚL NARIÑO PINTA ORTEGA** a cesar de manera inmediata todo acto de violencia física, psicológica, sexual, verbal o emocional en contra de la señora **JENNIFER BÁEZ SALDAÑA**

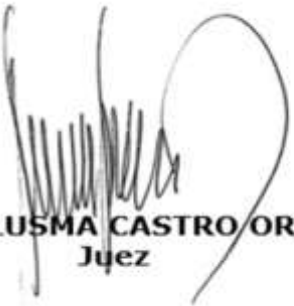
TERCERO: ORDENAR asistir a tratamiento terapéutico al núcleo familiar, que permita adquirir las herramientas adecuadas de solución de conflictos, respeto, tolerancia y problemas personales presentados entre la pareja, en aras de garantizar los derechos fundamentales de todos los miembros de la familia.

CUARTO: COMUNICAR al señor **SAÚL NARIÑO PINTA ORTEGA** que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el grado jurisdiccional de consulta, b) si el incumplimiento de las medidas de

protección se repite en plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

QUINTO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **Oficiar.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

c.v.c/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 de FECHA 12 de diciembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152022 00289-00

(fol. 194-195). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría. las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal-patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152022 00270-00

(fol. 615-616). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría. las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **QUINCE (15) DE MARZO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal-patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos
1100131100152022 00472 00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, nada se dijo por parte de los interesados con relación al informe de valoración de apoyos realizada por parte la Personería de Bogotá.

(fol. 131-132, 127-130). Se incorpora a los autos la documental allegada por la parte demandante, en la que se acredita el pago de los gastos de curaduría a la curadora ad litem, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 133-139). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería al profesional del derecho JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA como apoderado de la señora DORALICE MUÑOZ MURCIA en calidad de hija de la señora ANA BEATRIZ MURCIA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 140-141). Las manifestaciones efectuadas por la señora DORALICE MUÑOZ MURCIA a través de su apoderado, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento a los interesados, advirtiéndole que las mismas serán valoradas en su debido momento procesal.

Revidas las presentes diligencias advierte el despacho que, no se ha vinculado en su totalidad a los parientes y/o familiares de la señora ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA, por lo que se requiere a la actora para que suministre los nombres completos, números de identificación, datos de notificación electrónicas y físicas.

Igualmente, se hace necesario que la parte demandante informe al despacho la relación de parientes de la señora ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA.

Así mismo, se ordena a **la Trabajadora Social de este Despacho judicial, realice visita domiciliaria** a la residencia de la señora ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA, con el propósito de establecer las necesidades básicas y el entorno social en el que habita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Filiación
110013110015201901227-00

Téngase en cuenta que los señores ELENA SALAMANCA DE GÓMEZ y RENE FERNANDO GÓMEZ SALAMANCA fueron notificados personalmente conforme lo parámetros de la ley 2213 de 2022 y procedieron a través de apoderado judicial a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin, sin proponer excepciones. (fol. 81 a 90)

Se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID SEGURA LOZANO** como apoderado del señor **ELENA SALAMANCA DE GÓMEZ y RENE FERNANDO GÓMEZ SALAMANCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 83 a 88).

Igualmente, obre en el proceso que las señoras CLAUDIA ELENA GÓMEZ SALAMANCA y ANA MARITZA GOMEZ SOLORZA fueron notificadas personalmente conforme lo parámetros de la ley 2213 de 2022 y procedieron a través de apoderado judicial a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin. Sin proponer excepciones. (fol. 91 A 99)

Se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO AMEZQUITA ARÉVALO** como apoderado de **CLAUDIA ELENA GÓMEZ SALAMANCA y ANA MARITZA GÓMEZ SOLORZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conste en el proceso que ANDREA CAROLINA, JULIO AUGUSTO Y ALEXANDER GOMEZ fueron notificados personalmente conforme lo parámetros de la ley 2213 de 2022 y procedieron a través de apoderado judicial a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin. Sin proponer excepciones. (fol. 112 a 119)

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ARTURO MONTES** como apoderado de **ANDREA CAROLINA, JULIO AUGUSTO Y ALEXANDER GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a tener en cuenta la notificación realizada al señor MARIO LEOPOLDO GOMEZ SALAMANCA que trata el artículo 291 del C.G.P. tenga en cuenta que la misma dispone "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días", por lo que deberá allegar la comunicación donde conste la información señalada por el legislador, so pena de no tener en cuenta la notificación realizada.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
1100131100152021 00389-00

(fol. 166-169). Visto el escrito que antecede se reconoce personería al profesional del derecho WILMER E. OTALORA MARTÍNEZ como **apoderado principal** de la demandante, señora SEGIRD ESTRADA GÓMEZ y como **abogado suplente** al togado JUAN JOSÉ MONTAÑO ZULETA, para que actúen en los términos y fines del mandato conferido.

Con relación a las peticiones realizadas por el profesional del derecho que representa al demandante entorno a medidas cautelares, estas serán resueltas en el cuaderno correspondiente (C2), con el fin de mantener la clasificación y organización del expediente digital.

Respecto a la solicitud de aplazamiento del audiencia señalada por este despacho para el día 19 de enero de 2023, **se niega por improcedente**, toda vez que el apoderado judicial está haciendo uso de las herramientas jurídicas necesarias para salvaguardar los derechos patrimoniales de la demandante, circunstancia que no incide en el desarrollo de la audiencia de trámite prevista en el artículo 372 del CGP, en lo que atañe al proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, sobre todo, porque ya se encuentra trabajada la litis y además las medidas cautelares encuentran su incidencia en el trámite liquidatorio en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 198 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario